Con fecha 19 de noviembre de 2018, los CC. Diputados: Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXVIII Legislatura, que contiene REFORMA Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO**;** misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores, Gabriela Hernández López y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El artículo 298 del Código civil del Estado dispone que:

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendentes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.

Así mismo, el numeral 303 precisa que:

Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica y la hospitalaria.

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a su sexo y circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación e integración social; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen.

Como podemos observar, el Código Civil de nuestro Estado establece los lineamientos a los que habrá de sujetarse la obligación de dar alimentos[1].

SEGUNDO.- Ahora bien, el Poder Judicial de la Federación ha construido una sólida línea jurisprudencial en la materia, donde destaca lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 148/2012, la cual en la parte que interesa señala:

Es doctrina reiterada de este Tribunal concebir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio, del divorcio y del concubinato.

En ese contexto, los alimentos radican en el deber de proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de las personas que de acuerdo a la ley se coloquen en una situación precaria que amerite el apoyo del deudor alimentario.

Derivado de la anterior controversia judicial nació la tesis aislada de rubro ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTÉRES SOCIAL[2], cuyo texto resulta de suma importancia en la presente decisión legislativa, señala dicho criterio:

---

[1] Los artículos citados no son los únicos que existen en el ordenamiento, sino que se citan como los principales.

[2] https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000

La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.

El anterior criterio normativo orienta y pone de relieve la importancia que tiene el derecho de alimentos, por ello coincidimos con la reforma al artículo 318 bis ya que constituye una medida legislativa que hace efectivo el ejercicio de este derecho.

El actual marco legal, desafortunadamente, resulta poco favorable para garantizar el acceso a ese derecho, por lo que consideramos adecuado precisar el plazo en que deberá darse contestación a la solicitud del juzgador.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

0000000&Expresion=alimentos%2520proporcionarlos%2520social&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2006163&Hit=1&IDs=2006163&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

DECRETO No. 147

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 318 bis del Código Civil del Estado, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 318 BIS. Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; **de no hacerlo dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que se reciba el oficio correspondiente,** será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (02) dos días del mes de octubre del año (2019) dos mil diecinueve.

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
PRESIDENTA.

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
SECRETARIA.

DIP. MA. ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.